

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. San Gil, 28 de julio de 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00304-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	abogadojaimelizarazo@gmail.com transito@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com defensajudicial.sangil@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co jurídica@sangil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

1. Las excepciones propuestas.

Revisadas las contestación de la demanda, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

2. Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas en esta etapa procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295ad8d9eb59a5b8c52e4d286fe1f52328e382511c69d990653d8f895367999a**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la medida cautelar.

San Gil, 28 de julio de 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00304-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Providencia	Auto resuelve medida cautelar
Correos electrónicos de notificaciones	abogadojaimelizarazo@gmail.com transito@sangil.gov.co

Procede el Juzgado decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante y para ello se tendrán en cuenta los siguientes. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional

La parte demandante, en escrito independiente de la demanda, solicita suspender de forma provisional mientras se tramita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los efectos jurídicos de los actos administrativos:

- *Resolución Número 600.33.3400.18 del 26/12/2018 decide declarar contraventor, imponer la multa y suspender la licencia de conducción*
- *Resolución Número 411 del 17 de mayo de 2019 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” confirma la decisión contenida en la resolución 600.33.3400.18 del 26 de diciembre de 2018*

Como fundamentos para la medida cautelar se expone en la solicitud que se decrete con el fin de evitar perjuicios irremediables al demandante, perjuicios de carácter laboral y económico, toda vez que el demandante se le ha imposibilitado conducir su propio vehículo para desplazarse hacia su actividad económica.

Añade que con la inscripción de la sanción en el SIMIT se ve afectado notoriamente, violándosele su derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, donde como resultado se declaró contraventor, se le impuso multa y se le suspendió la licencia de conducción al demandante y que dio procedimiento se aparta de las directrices señaladas por medicina legal resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015.

1.2. Tramite de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL SAN GIL, siendo notificada la misma el día 1 de diciembre de 2021.

Dentro del término de traslado concedido para aportar la contestación el Municipio de San Gil, a través de su apoderado judicial presentó escrito el día 6 de diciembre de 2021.

1.3. Posición del Municipio de San Gil

Advierte que lo manifestado por el apoderado del accionante del análisis de la solicitud presentada no se evidencia esfuerzo argumentativo por parte de quien demanda, para justificar la procedencia de la suspensión que solicita y solo se limita a lanzar sin ningún respaldo probatorio apreciaciones de carácter subjetivo carentes de valor demostrativo, refiriendo presunta vulneración de derechos como debido proceso, contradicción o audiencia y defensa.

Así mismo, informa que la Secretaria de tránsito y Transporte, no practicó las pruebas documentales en su totalidad, al momento de expedir la Resolución No. 600.33.3400.18 del 26 diciembre de 2018, la que sancionó en primera instancia al accionante y que posteriormente al ejercer recurso de apelación, se cursó tramite del mismo; acto seguido el despacho del alcalde municipal de San Gil, expidió la providencia No. 411 del 17 de mayo de 2019, la que confirmó en todas sus partes el acto administrativo el cual fue debidamente notificado al señor Gómez Palomino.

Finalmente solicita que no se acceda a la medida cautelar solicitada, por cuanto no existe la fundamentación, ni el respaldo probatorio que permita hacer procedente la medida, además que no aporta si quiera prueba sumaria de la existencia de vicios de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional al objeto del proceso. Al respecto indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTICULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De igual forma, el artículo 230 de la misma norma establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipado o de suspensión, y que tales



medidas solo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Nótese también, que en el artículo 231 de la misma norma, enlista los requisitos necesarios para decretar una medida cautelar así:

“Artículo 231 Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación** de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”
(resaltado por el Despacho)

La máxima corporación de lo contencioso administrativo¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2) además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación numero: 1100132500020130011700 (02632013)



Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico – procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el Decreto 01 de 1984, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo o pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resolución Número 600.33.3400.18 del 26/12/2018 decide declarar contraventor, imponer la multa y suspender la licencia de conducción y la Resolución Número 411 del 17 de mayo de 2019 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” confirma la decisión contenida en la resolución 600.33.3400.18 del 26 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio iniciado a partir de la infracción de tránsito cometida por el actor cuando el día 4 de noviembre de 2018,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

le fue impuesto comparendo por la presunta violación al literal F, creado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que trata sobre la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas.³

Entre los actos administrativos demandados, estima el demandante que son violatorios al debido proceso y a varias normas legales, como también que le han causado un perjuicio que encuadra en no poder realizar su actividad laboral, toda vez que se ha visto imposibilitado para conducir su propio vehículo para desplazarse hacia su actividad económica y ejercer la libre profesión de conductor de vehículo automotor dado a que es un profesional que se gana sus sustento económico a través de contratos de prestación de servicio que requiere su desplazamiento a diferentes municipios y ciudades de Colombia, y que con la medida de inscripción de la sanción en el SIMIT, se ve afectado notoriamente.

Empero lo anterior, se puede inferir que en esta etapa procesal, la duda es predicable, sin embargo la misma se presenta frente a la ilegalidad de los actos demandados, pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir de forma notoria la vulneración de sus derechos, por cuanto del debate probatorio se tendrá que establecer sí el actor incurrió o no en una conducta posiblemente reprochable.

Partiendo del análisis, de que el juez decretará la medida cautelar de suspensión provisional cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con el escrito, desde ya se anuncia que el Juzgado no accederá a la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados por las siguientes razones:

En la solicitud de la medida cautelar, encuentra el Despacho que la argumentación dado por la parte demandante para sustentar la violación a sus derechos al debido proceso y al trabajo, no cumple con el requisito de estar debidamente sustentada, pues el demandante se limita a hacer mención de los mismo, sin exteriorizar de forma clara en qué sentido los derechos invocados se encuentran lesionados por los actos administrativos de los que se pide la suspensión provisional.

Además, en dicha solicitud se hace mención nuevamente de parte de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, sin hacer una esmerada argumentación del porque los supuestos facticos anunciados vulneran los derechos fundamentales que se mencionan en la solicitud de la medida cautelar.

De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no

³ Artículo 4°. Multas. Elimínense el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

El Despacho, bajo este análisis previo con los elementos de prueba aportados no podrá dar por sentada, que con los actos administrativos en estudio se haya presentado una violación a las normas demandadas, pues de lo que se advierte en este proceso - es que se debe examinar la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos acusados, desde un análisis completo bajo el principio de la inmediación y la concentración de las pruebas, dentro del medio de control postulado por el demandante, lo que permitirá indicar si se presentó una transgresión al debido proceso Constitucional y demás reclamados por el demandante.

De otra parte la medida cautelar, como se extrae de las normas y la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, en el medio de control de nulidad y restablecimiento debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente y en ausencia de pruebas respecto de la condición laboral del demandante y de la necesidad apremiante de liberar de la decisión sancionatoria impuesta por la autoridad administrativa, no se podría prevenir la vulneración a derechos o garantías fundamentales, pues se desconoce la perturbación efectiva y actual en la vida del demandante, debidamente acredita en la actuación procesal, situación que ahonda en la imposibilidad de acceder a la petición previa de la suspensión de los actos administrativos demandados.

Al respecto el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado⁷:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso⁸.

El Capítulo XI del Título V de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (CPACA) presenta el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.⁹

(...)

*En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «que considere necesarias [...]». No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto).*

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso los requisitos necesarios para fundamentar una medida previa, sin embargo esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues se reitera, en esta etapa procesal la SECRETARIA DE TRANSITO Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRANSPORTE DE SAN GIL hubiesen violentado las normas constitucionales legales invocadas por el demandante, es decir es claro que en esta etapa procesal el estudio inicial no satisface el requisito que “*evidencie*” la violación de los actos acusados con las normas superiores en que debía fundarse, además no se arriman elementos de prueba que permitan inferir un daño al demandante, al mantener la efectividad de la sanción administrativa impuesta por la autoridad de tránsito

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución número 600.33.3400.18 del 26/12/2018 decide declarar contraventor, imponer la multa y suspender la licencia de conducción y la Resolución Número 411 del 17 de mayo de 2019 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*” confirma la decisión contenida en la resolución 600.33.3400.18 del 26 de diciembre de 2018, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baac597de6d764af50dae3bfd3b60b3b5d51255698d9ba8501ea220cd5668b7**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 28 de julio de 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00041-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADORA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Coadyuvante de la demandante	JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA PARA EL PERIODO LEGAL 2020 - 2024
Intervinientes	- CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER - ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Despacho	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE APELACION
Tema	ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL
Correo electrónico de notificaciones	yvillareal@procuraduria.gov.co alveiro_9001@hotmail.com david.rome12@hotmail.com carlosauribes7@gmail.com concejo@villanueva-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSOS DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de julio de 2022.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704ce071cd1a18ff2d5b7097d4d0af25cdea6143e224cb04abb315d79e0a1a6a**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de admisión.

San Gil, 28 de julio de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-000129
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CONSORCIO AGUA FRIA 2019
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	www.gmacabogados.com javierfgonzalez@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co construfym_ingenieria09@yahoo.es

El presente proceso viene al Despacho para estudio de la demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por el CONSORCIO AGUA FRÍA 2019, en contra del MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P.

De las pretensiones del libelo de la demanda, se evidencia que la parte ejecutante CONSORCIO AGUA FRÍA 2019 solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$634.203.133,12), valor que se genera por concepto del Contrato de Obra No. 000176 de 2019, suscrito entre el Municipio de Cimitarra (S), en calidad de Contratante, y el Consorcio Agua Fría 2019 en calidad de Contratista, cuyo objeto fue la Construcción del Puente Vehicular en la prolongación de la Avenida de La Paz, sobre la quebrada Agua Fría del Municipio de Cimitarra.

Como soporte a lo solicitada anexa los siguientes documentos que integran el título ejecutivo: I) Contrato de Obra No. 000176 de 2019, suscrito entre el Municipio de Cimitarra (S). II) Acta de terminación y liquidación del Contrato No. 176/2019 suscrita el 17 de diciembre de 2020. III) Acta de pago final, suscrita el 17 de diciembre de 2020 y IV) Factura de Venta No. 008 del 31 de octubre de 2020, radicada el 25 de febrero de 2021; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto del valor adeudado de la ejecución del contrato de Obra No. 000176 de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación anexa que integra el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 1 de abril de 2022 remitido a los canales digitales de este Despacho, el apoderado de la parte ejecutante reporta pago parcial realizado por el Municipio de Cimitarra (S) la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON DOCE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CENTAVOSMONEDA LEGAL (\$634.203.133,12); razón por la cual el Despacho **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE CIMITARRA (S)** para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, se sirva certificar a este Despacho y proceso si la suma antes referenciada fue debidamente cancelada a efecto de poder establecer con certeza el quantum real de la obligación y así librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be379804b162d705f910e5bdd915869f64f9fdea9f8fa153a4bd397f0a4b73a1**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de medida cautelar. San Gil, 28 de julio de 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00232
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HUGO ANTONIO FRANCO GOMEZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Orlando_ria@yahoo.es

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. De la solicitud de medida cautelar.

La parte ejecutante, junto con la demanda ejecutiva solicita que se decrete como medida cautelar, el embargo de los dineros que estén a título o en cabeza de del ejecutado, en las siguientes entidades bancarias, en las cuentas de ahorros y corrientes: BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar de embargo

El artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de



AUTO INTERLOCUTORIO

inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó:

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.



AUTO INTERLOCUTORIO

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)"

En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, entonces tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

2. Caso concreto

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, en donde se adeuda la siguiente suma de dinero; CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$5.666.275) por concepto



AUTO INTERLOCUTORIO

de capital y el valor DOSCIENTOS NOVENA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/cte. (\$298.122) por concepto de liquidación en costas y agencias en derecho. Junto con el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó en calidad de medida cautelar que, se embarguen las cuentas de ahorro y corrientes, que se encuentren a nombre de la ejecutada en las entidades financieras antes señaladas.

En ese orden, confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá al embargo, pretendido sobre las cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que tiene la demandada, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

De igual manera, resulta relevante ADVERTIR que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal medida no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.

Por último, y en aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y tal medida se limitará el embargo en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, ADVIERDASE a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Despacho procédase a librar los necesarios oficios y a ponerlos a disposición de la parte ejecutante para su correspondiente trámite ante las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que estén a título o en cabeza del ejecutado en las siguientes entidades bancarias en las cuentas de ahorros y corrientes: BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) monto equivalente al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

TERCERO: Por Secretaría líbrense los OFICIAR a las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar, con la advertencia que, la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y



AUTO INTERLOCUTORIO

las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, debiendo procederse conforma al artículo 594 del Código General del Proceso. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.

CUARTO: ADVIERDASE a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: La tramitación de los oficios es carga de la parte ejecutante, actuación que se realizará a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a328afda1bec05a7a6bf3770c102e031f24def69bca14bc44b2d82544036447c**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>